

Con destino al
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E.S.D.

Referencia:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Radicado:	2020-00082
Demandante:	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P
Demandado:	AYDEÉ ESPINOSA AGUILAR

DIANA MARCELA CESARINO VARGAS, domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi calidad de Abogada titular de la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.** quien actúa dentro del presente proceso como **DEMANDANTE**, respetuosamente me dirijo a su despacho con el objeto de interponer recurso de REPOSICIÓN y en caso de ser denegado, en subsidio la APELACIÓN en contra del auto de fecha 27 de julio de 2020 donde se negó la autorización de las obras a realizar dentro del predio sirviente, objeto de la servidumbre.

Lo anterior basándome en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El juzgado, en cumplimiento estricto del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, niega la autorización de las labores inherentes a la servidumbre solicitada, aduciendo que para que éstas se inicien debe cumplirse el requisito previo que se enuncia en la norma descrita, esto es, la diligencia de inspección judicial.

No obstante, el mismo despacho reconoce que dichas diligencias, mediante el Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020 fueron suspendidas debido a la crisis sanitaria que es de amplio conocimiento.

Justamente, a raíz de la pandemia del COVID-19 y en aras de conjurar una posible crisis energética en el país, el Gobierno Nacional, a través del Decreto 798 de 2020 estableció unas pautas y emolumentos con el fin –reitero- de evitar una recesión en ese sector de la economía, y puntualmente, en el artículo 7 del Decreto de marras, fijó:

“ARTÍCULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19.

Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial". (subrayado y negrita fuera de texto original)."

Con lo anterior se colige que se deben autorizar las obras, *máxime* cuando éstas comenzarán en breve –como se indica en el plan de obras allegado- y dada la urgencia de las mismas, aunado al hecho que la diligencia de inspección judicial no se podría efectuar –por lo menos hasta el 31 de agosto de 2020- y dichas demoras perjudicarían a un proyecto de utilidad pública e interés social, que beneficiaría a los santandereanos.

Así las cosas, solicito que se autoricen las obras, con base en lo dicho y argumentado de manera precedente.

Atentamente,


DIANA MARCELA CESARINO VARGAS
C.C. 1.098.659.771 de Bucaramanga
T.P. No. 225.850 del C.S. de la Judicatura
Email: diana.cesarino@ingicat.com